



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3513 - EX-2025-01741475- -NEU-SGRAL

LEY 3513

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene como objeto regular el ejercicio de la asistencia personal para la vida independiente de las personas con discapacidad, con el fin de promover su derecho a la vida autónoma e independiente en comunidad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 2.º Definiciones. A los efectos de definir el alcance de la figura para la aplicación de esta ley y la norma que la reglamente, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Asistente personal para la vida independiente: quien presta servicio a una persona con discapacidad certificada; cumpliendo con sus indicaciones y brindándole asistencia y atención para que realice sus actividades según la voluntad y solicitud del usuario.
- b) Usuario: persona con discapacidad certificada, en los términos del artículo 3.º de la Ley nacional 22 431, que necesita acompañamiento para desarrollar tareas y actividades de su vida diaria por sí sola, utilizando la asistencia personal como un apoyo para desarrollarse social y profesionalmente. Es quien acepta o rechaza al asistente, controla la calidad del servicio, planifica e indica de manera personalizada cuáles serán las tareas por desarrollar por sí mismo; o su figura de apoyo.
- c) Vivir de forma independiente: implica que la persona con discapacidad cuenta con todos los medios necesarios para que pueda elegir y ejercer el control sobre su modo de vida y actividades cotidianas, adoptando todas las decisiones que la puedan afectar.

Artículo 3.º Objetivos de la asistencia personal. Son objetivos de la asistencia personal para la vida independiente de las personas con discapacidad:

- a) Promover y contribuir con el derecho a que puedan vivir de forma independiente, sin sustituir su voluntad.

- b) Promover y potenciar que tengan libertad de elección y capacidad para planificar y controlar las decisiones que afectan a su propia vida.
- c) Posibilitarles el acceso al goce de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, o norma que la remplace, para alcanzar su pleno potencial, contribuyendo al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que viven.
- d) Brindarles un trato adecuado y no discriminatorio.
- e) Posibilitarles la participación plena y efectiva en la sociedad y el reconocimiento de la diversidad en los diferentes contextos económicos, sociales, culturales y políticos.
- f) Facilitarles su desempeño en la sociedad, permitiéndoles su inclusión plena, igualdad de oportunidades y respeto por su dignidad inherente, autonomía e independencia o autodeterminación.

Artículo 4.º Requisitos. Para garantizar la calidad del servicio de asistencia personal, se establecen los siguientes requisitos:

a) Para ser usuarios:

- 1) Poseer certificado único de discapacidad (CUD) vigente.
- 2) Tener entre de 16 y 65 años de edad, inclusive.
- 3) Requerir el apoyo o asistencia de terceros para el ejercicio de sus actividades cotidianas, a fin de desarrollarse social y profesionalmente.
- 4) No poseer antecedentes por violencia familiar o de género.

b) Para ser asistente personal para la vida independiente:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Tener estudios secundarios completos.
- 3) Contar con certificado de aptitud psicofísica.
- 4) Presentar certificado negativo, provincial y nacional, de antecedentes penales.
- 5) No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios.
- 6) No encontrarse en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género.
- 7) No ser pariente consanguíneo ni afín hasta el tercer grado de la persona con discapacidad a la que asista.
- 8) Acreditar formación certificada como asistente personal.
- 9) Estar inscripto en el Registro Provincial Único Habilitante de Asistente Personal para la Vida Independiente creado al efecto.

Artículo 5.º Creación. Se crea el Registro Provincial Único Habilitante de Asistente Personal para la Vida Independiente de las Personas con Discapacidad. Su finalidad es llevar la nómina de personas certificadas que se encuentren en condiciones de ser asistentes personales.

El Registro funciona en el ámbito de la autoridad de aplicación de esta ley y reúne, con las limitaciones

determinadas por la Ley 2399, la información relacionada con las personas certificadas, antecedentes, referencias laborales y datos de interés vinculados con la labor contenidos en un legajo personal de cada postulante, que debe tener en cuenta el usuario en la elección.

El cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3.º y los requisitos correspondientes al artículo 4.º de la presente ley son indispensables para la inscripción y permanencia en el Registro.

Su funcionamiento lo debe determinar la reglamentación que, al efecto, se dicte.

Artículo 6.º Derechos y obligaciones de los usuarios. Las personas con discapacidad usuarias de la asistencia personal tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir al asistente personal para la vida independiente por sí o a través de su figura de apoyo.
- b) Acceder al Registro creado por el artículo 5.º y al legajo de los asistentes personales, para obtener la información, antecedentes y referencias laborales que ayuden en su elección.
- c) Exigir la presentación de la certificación que habilita al asistente personal a cumplir con sus funciones.
- d) Disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- e) Recibir, en formatos comprensibles y accesibles, información completa y continua relacionada con el servicio.
- f) Que sea respetada la confidencialidad en todas las etapas de la prestación del servicio y en lo concerniente a la recolección y el tratamiento de datos.
- g) Ejercer el derecho a decidir sobre su proyecto de vida con autodeterminación, con el apoyo del asistente personal para la vida independiente, el que, aplicado, puede sufrir modificaciones si es necesario.
- h) Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta ley.
- i) Ser respetada en sus necesidades, intereses y voluntad.
- j) Ser respetuosa con su asistente personal para la vida independiente, ajustando sus necesidades al proyecto de vida elaborado y modificaciones.
- k) Proporcionar al asistente personal para la vida independiente un entorno seguro para el desempeño de su actividad.

Artículo 7.º Derechos del asistente personal para la vida independiente. Los derechos del asistente personal para la vida independiente son los siguientes:

- a) Acceder al proyecto de vida del usuario antes de aceptar la propuesta laboral.
- b) Ejercer la actividad según la presente ley y su reglamentación.
- c) Negarse a realizar o colaborar en prácticas ilegales.
- d) Negarse a realizar o a colaborar en acciones que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, dando las debidas explicaciones y notificando de forma fehaciente en un plazo razonable.
- e) Percibir honorarios por el ejercicio y el cumplimiento de su labor.

- f) Recibir información clara acerca de las tareas diseñadas en el proyecto de vida del usuario.
- g) Tener a su disposición, si corresponde, equipamiento e insumos adecuados para realizar, de manera segura, las tareas que se le asignen, y cumplir con las precauciones debidas para la protección de su salud y de la del usuario.
- h) Recibir del usuario y de quienes lo frecuentan un trato digno y respetuoso de su persona, pensamientos, valores, relaciones, creencias, confidencialidad y el respeto de su derecho a llevar una vida personal, fuera de su labor.

Artículo 8.º Obligaciones del asistente personal para la vida independiente Las obligaciones del asistente personal para la vida independiente son las siguientes:

- a) Encontrarse inscripto en el Registro creado por el artículo 5.º.
- b) Respetar los principios de vida independiente y de vida en la sociedad, tal como están plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su ejercicio de la asistencia personal.
- c) Confidencialidad. Obligación de reserva de la información sobre el usuario y sobre el desempeño de sus servicios y asistencia, debiendo comportarse con propensión a asegurar la intimidad, privacidad y dignidad del usuario y su entorno.
- d) Puntualidad.
- e) Realizar las actividades en forma personal, exclusiva e indelegable. Estas no las puede superponer con otras propias o para terceros.
- f) Respetar la dignidad, privacidad, propiedad, religión y cultura del usuario.
- g) Realizar las denuncias correspondientes si toma conocimiento de acciones u omisiones que puedan configurar vulneraciones de los derechos del usuario.
- h) Mantener una relación profesional con el usuario, su figura de apoyo y su grupo familiar o red de contención.
- i) Ser respetuoso, amable y considerado con el usuario, su figura de apoyo y su familia, dando siempre un trato digno al usuario.
- j) Cumplir con el proyecto de vida del usuario y sus modificaciones.
- k) Contratar el/los seguro/s que surgen del artículo 11 de la presente ley.

Artículo 9.º Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres o el organismo que lo remplace.

Artículo 10.º Competencias de la autoridad de aplicación. Las competencias de la autoridad de aplicación son las siguientes:

- a) Instrumentar el programa de formación de asistencia personal para la vida independiente bajo un sistema que determine los lineamientos, contenidos y directrices que se deben seguir para dar cumplimiento a la presente ley.
- b) Formar a los aspirantes en normativa nacional e internacional con perspectiva de discapacidad y enfoque de derechos humanos.

- c) Colaborar con el usuario, si es solicitado, a fin de realizar la evaluación de sus necesidades individuales y circunstancias vitales para la planificación y diseño del perfil que se ajusten al logro de la vida independiente.
- d) Promover la visibilización, sensibilizar y concientizar a la población en general acerca del alcance de la figura en el marco del paradigma que introduce el modelo social de la discapacidad, diferenciando asistencia personal de otras figuras de apoyo.
- e) Ofrecer asesoramiento.
- f) Celebrar convenios con entidades del sector público y privado y con instituciones que, adheridas a la perspectiva de derechos humanos, estén debidamente acreditadas, a los efectos de brindar la formación de recursos humanos en materia de asistencia personal y demás medidas de acción positivas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
- g) Si es necesario, requerir información sobre los aspirantes a la formación de asistencia personal para la vida independiente a organismos públicos provinciales, municipales, nacionales, internacionales, privados y organizaciones de la sociedad civil.
- h) Llevar el Registro de Asistentes Personales para la Vida Independiente certificados.

Artículo 11 Ejercicio de la actividad. El asistente personal para la vida independiente puede ejercer su actividad laboral en forma autónoma o en relación de dependencia, según convenga con el usuario. En ambos casos, debe poseer cobertura de seguro de responsabilidad civil, sin perjuicio de otras coberturas y seguros que pueda requerir la autoridad de aplicación o pueda contratar el asistente personal por su cuenta.

Artículo 12 Control y sanciones. La autoridad de aplicación debe recibir las denuncias sobre mal desempeño o cualquier tipo de trasgresiones cometidas por los asistentes personales para la vida independiente, conforme con los fines de la presente ley. A tales efectos, podrá, de acuerdo con la veracidad de la denuncia, la gravedad de los hechos, los riesgos, reincidencia y demás circunstancias relevantes, suspenderlos, por un período de entre 6 meses y 1 año, y darlos de baja del Registro Provincial Único Habilitante, previo a darle el traslado, por el plazo de 10 días hábiles administrativos. Los asistentes podrán realizar el descargo correspondiente conforme al procedimiento establecido por la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo.

Artículo 13 El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de 90 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de junio de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Graciela Reina
Vicepresidenta 1ra.
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3513

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

